

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

**SENTENCIA CIVIL.**

**Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Aprobado mediante Acta No. 125 del 02 de noviembre de 2023**

RAD: 20-001-31-03-005-2018-00202-01. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por WILTON DE LA HOZ MELO en contra de YOLANDA USTARIZ QUINTERO Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Que el día 28 de marzo de 2015 mientras trabajaba para la empresa RENTING COLOMBIA S.A. como conductor de un camión repartidor de productos de la empresa BAVARIA S.A., el señor WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO fue arroyado por un cuatrimoto conducida por el entonces menor de edad JESÚS ANDRÉS GARCÍA USTARIZ, vehículo de propiedad de la madre de este, YOLANDA USTARIZ QUINTERO.

**2.1.1.2.** Señala que para el momento del accidente JESÚS ANDRÉS GARCÍA USTARIZ era menor de edad, además de que se encontraba en estado de embriaguez.

**2.1.1.3.** Menciona que, por el hecho antes narrado, el demandante sufrió un trauma severo.

**2.1.1.4.** Que, por lo anterior, mediante informe pericial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de fecha 21 de julio de 2015, el demandante tuvo secuelas como “(...) 1. *Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente;* 2. *Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter por definir* 3. *Perturbación funcional de órgano prensil de carácter por definir (...)*”, por lo cual se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 55 días.

**2.1.1.5.** Sostiene que WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO llegó a un acuerdo conciliatorio con la demandada YOLANDA USTARIZ QUINTERO por el valor de \$22.000.000, sin embargo, según menciona, en ese momento solo se contaba con el informe de medicina legal y no con el dictamen de invalidez.

**2.1.1.6.** Por lo anterior, considera que la conciliación se hizo “(...) *por debajo del valor real a conciliar (...)*” configurándose así – *según estima* – el fenómeno jurídico de la lesión enorme, además de que, insiste, el pacto conciliatorio se llevó a cabo sin tenerse el dictamen de invalidez, el cual considera el extremo demandante que era el documento idóneo para llegar a la fórmula de arreglo.

**2.1.1.7.** Indica que al demandante WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO le fue reconocida por la ARL SURA el derecho a la pensión de invalidez a partir del 22 de junio de 2016 por cuenta de la calificación por pérdida de capacidad laboral del 68%.

**2.1.1.8.** Hace saber que la empresa RENTING COLOMBIA S.A. se negó a asumir el pago en favor del señor WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO a título de indemnización.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** Que se condene a la señora YOLANDA USTARIZ QUINTERO, como a las empresas RENTING COLOMBIA S.A.S. y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. al pago de los daños y perjuicios que se ocasionaron al señor WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO con ocasión a los hechos sucedidos el día 28 de marzo de 2015 y narrados en el acápite de hechos de la precedencia.

**2.1.2.2.** Condena a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por el demandante y a su núcleo familiar por daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, además de los perjuicios morales y daño a la vida en relación, en cantidad de gramos de oro puro para el señor WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO, o el valor en pesos colombianos que determine el juez.

**2.1.2.3.** Declarar la nulidad de la conciliación celebrada entre el señor WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO y la señora YOLANDA USTARIZ QUINTERO.

**2.1.2.4.** Condenar a la pasiva a “(...) realizar la rehabilitación (cirugía y demás tratamientos que requiera ... WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO para la recuperación inicial de su estado de salud (...).”

### **2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **2.1.3.1. De SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción.

Sobre los hechos, solo tuvo como ciertos los referidos a que el vehículo con el cual trabajaba el demandante y del cual descendió previo al accidente de que fue víctima se encontraba amparado por una póliza SOAT tomada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y sobre el reconocimiento de la prestación pensional por invalidez a cargo de la ARL SURA y en favor del señor DE LA HOZ MELO.

Respecto de todos los demás hechos manifestó que no le constan.

Propuso los medios exceptivos denominados: *“Falta de legitimación en la causa del demandante para solicitar a SEGUROS GENERALES SURADERICANA S.A. el pago de perjuicios con cargo al seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito SOAT”, “Imposibilidad jurídica de solicitar indemnización a cargo del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT No. AT 1318 15039101”, “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “Ausencia de cobertura del seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito para resarcir perjuicios materiales y morales”, “Límite de valor asegurado”, “Ausencia de responsabilidad civil de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.”, “Inexistencia de solidaridad”, “Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía”, “Tasación excesiva del perjuicio”, y, “Cualesquiera otras excepciones perentorias que se deriven de la ley o del negocio jurídico aseguraticio, sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada”.*

### **2.1.3.2. Del curador *ad litem* de la señora YOLANDA USTARIZ QUINTERO.**

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte activa de la acción.

Contestó como ciertos los hechos relacionados con el acaecimiento del accidente de tránsito en que se vio afectado el demandante, así como los sujetos involucrados en el mismo, la póliza SOAT que amparaba al vehículo en que trabajaba el demandante y del cual descendió momentos antes del siniestro vial, y lo que atiene al informe pericial de medicina legal de fecha 21 de julio de 2015.

Asimismo, señaló como ciertos los referidos a la pérdida de capacidad laboral del demandante, el derecho pensional que le asiste por invalidez a cargo de la ARL SURA, así como lo que manifestó sobre unos trámites peticionarios y de tutela que adelantó.

Propuso la denominada “*excepción genérica*”.

### **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando que era del caso dictar sentencia anticipada por verificarse la falta de legitimación en la causa, la juzgadora de primer grado estimó, en resumen, lo siguiente:

Que según lo referido en la demanda el señor DE LA HOZ MELO se dispuso a descender del camión para distribuir cervezas cuando fue arrollado por un cuatrimoto de propiedad de YOLANDA USTARIZ QUINTERO, madre del entonces menor de edad JESÚS ANDRÉS GARCÍA USTARIZ quien la conducía.

Adujo que esas afirmaciones son suficientes para estimar que el demandante no se encuentra legitimado para reclamar indemnización a la aseguradora demandada, pues si bien el vehículo de placas UYY 009 para la época se encontraba amparado por la póliza SOAT AT131815039101, no lo es menos que el camión no estuvo involucrado en el accidente como el mismo demandante lo afirmó.

Acotó que frente a RENTING COLOMBIA S.A., empresa tomadora del SOAT, el demandante desistió de las pretensiones.

Manifestó que la aseguradora solo está llamada a responder en la medida en que se declare la responsabilidad del asegurado como tomador, y en este caso se declinaron de las pretensiones de la demanda adelantada en su contra, de modo que por sustracción del objeto jurídico tampoco estaría la aseguradora legitimada por pasiva para responder por los perjuicios de la demanda.

Puso de presente que el SOAT no responde por daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daño emergente ni por derechos extrapatrimoniales, su naturaleza es personal.

Expuso que dado que el demandante pretende el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales acertadamente excepcionó la demandada la falta de legitimación para la súplica de aquellos pedimentos pues el SOAT no cubre tales daños, declaró prospera las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa del demandante para solicitar a SEGUROS GENERALES SURADERICANA S.A. el pago de perjuicios con cargo al seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito SOAT”*, e *“Imposibilidad jurídica de solicitar indemnización a cargo del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT No. AT 1318 15039101”*.

Lo anterior enerva las pretensiones del demandante frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., acción que, inclusive, aun frente a la prosperidad de las excepciones mencionadas, se tiene que en adición se encontraría prescrita.

En lo que refiere a la nulidad y lesión civil de la conciliación celebrada entre el demandante y la señora YOLANDA USTARIZ QUINTERO por valor de \$22.000.000, consideró el juzgado que si bien el demandante no especifica el tipo de lesión a la que alude, como tampoco la causal de nulidad que en su sentir afecta aquel, se entiende que es la lesión enorme respecto del acuerdo conciliatorio referido y menciona que en materia de conciliación no puede hablarse de alteración de menos de la mitad o más del doble del justiprecio como quiera que la conciliación es un acto de libre disposición de quienes acuden a ella, y tiene por finalidad minimizar el costo originado por el conflicto y el efecto sobre la relación jurídica según la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil.

De lo dicho por el órgano de cierre de la jurisdicción en su especialidad civil, del aludido mecanismo alternativo de solución de conflictos las partes están llamadas a hacer concesiones mutuas para ceder ante la posibilidad de agotar una disputa ante el aparato jurisdiccional, no opera la lesión enorme cuando impera netamente la consensualidad para pactar sus obligaciones.

El demandante al suscribir la conciliación zanjó la discusión en torno a la controversia que se suscita ante el despacho, es decir, la reclamación de los perjuicios que pudo haber padecido con ocasión al accidente de tránsito, por lo tanto, lo consignado en ella no puede ser objeto de debate a través de un proceso judicial u otro MASC, en consecuencia, hubo lugar a declarar de oficio la cosa juzgada de las pretensiones encaminadas a la declaratoria de nulidad y de lesión

enorme por entenderse terminado el conflicto de responsabilidad extracontractual con la señora YOLANDA USTARIZ QUINTERO.

En virtud de lo anterior, la sentencia fue denegatoria de las pretensiones.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación deberá versar sobre los reparos concretos esgrimidos por el recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, luego entonces, atendiendo a esa previsión adjetiva, del escrito de sustentación allegado por el recurrente solo se considerarán aquellos que guarden relación con lo expuesto como reparos concretos en la audiencia del 373 del CGP.

Así las cosas, mediante auto<sup>1</sup> de fecha 12 de mayo de 2022 se corrió traslado al recurrente a efectos de que sustentara la alzada propuesta, a lo cual accedió en los siguientes términos:

- ✓ Que en vista de que la pretensión principal de la demanda era la declaratoria de lesión enorme sobre la indemnización que pagó la señora USTARIZ QUINTERO en favor del demandante por cuenta de los sucesos del día 28 de marzo de 2015, pues, según dice, fue austero y desproporcionado como quiera que está por debajo del valor que debía indemnizar, además de que se realizó sin que hubiese existido a ese tiempo el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor DE LA HOZ MELO.
- ✓ Arguye que la decisión de primera instancia fue errónea debido a que no tuvo en cuenta aspectos fundamentales del debate procesal, por lo que se hace imperioso que en segunda instancia se determine si existe o no lesión enorme en el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante DE LA HOZ MELO y la demandada USTARIZ QUINTERO, y si es deber esta última pagar un reajuste por la indemnización inicialmente convenida con el demandante.
- ✓ Que se debe “*anular*” la conciliación antes mentada por ser austera y desproporcionada, pues se hizo por debajo del valor por el que se debía indemnizar, además de que fue estando el hoy demandante en estado de invalidez, lo que, a su parecer, convierte la conciliación en un acuerdo violatorio del debido proceso.

---

<sup>1</sup> Folio 21, cuaderno de apelación.

#### **4. TRASLADO DEL RECURSO.**

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 se corrió traslado al no recurrente de la sustentación del recurso de apelación, pronunciándose al respecto únicamente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los siguientes términos:

*"(...) En la sustentación del recurso la parte demandante no realiza ningún reparo concreto en contra de la decisión de primera instancia, sino que de limita a reiterar que existió una lesión enorme en la indemnización pagada al señor WILTON DE LA HOZ, lo cual quedó totalmente depurado en la sentencia proferida por el a quo.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es preciso anotar que el SOAT no ampara indemnizaciones por perjuicios materiales y morales provenientes de una responsabilidad civil en que incurra el conductor o propietario del vehículo asegurado, como los que se reclaman en el presente proceso, pues por tratarse de un seguro legal, sus coberturas se encuentran definidas por la misma ley.*

*Abonado a lo anterior, narran los hechos de la demanda y los documentos que con ella se aportan que el hecho materia de esta ocurrió el día 28 de marzo de 2015.*

*En materia del contrato de seguros que es lo que nos pretende vincular al proceso, tenemos que la fecha del hecho aquí relacionado se entiende como la ocurrencia del hecho que da base a la acción.*

*(...) Así las cosas, tenemos que cualquier tipo de acción que pueda derivarse del contrato del Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito "SOAT", se encuentra prescrita, toda vez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta que se presentó la demanda, habían transcurrido más de Dos (2) años, lo que significa que operó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de la acción contra la aseguradora.*

*Lo anterior significa que es dable la presente excepción propuesta, la cual exime de cualquier condena contra mi representada. El Artículo 1081 del Código de Comercio, establece que TODA" acción derivada del contrato de seguro prescribe a los 2 años (prescripción ordinaria).*

*En suma, solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Valledupar, que Confirme la decisión de primera instancia (...)"*

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

##### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

*¿Es extensible la figura jurídica de la lesión enorme al acuerdo conciliatorio?*

De ser afirmativa la respuesta, se resolverá como problema subsidiario:

*¿Sufrió el demandante lesión enorme conforme a lo convenido en el acuerdo conciliatorio? Y, en consecuencia, de haberla sufrido:*

*¿Es nula la conciliación por cuenta de la lesión enorme padecida?*

## **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

### **5.3.1. Del Código Civil:**

**Artículo 1291:** “(...) La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. Esta regla se extiende aun a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes. Se entiende por lesión grave la que disminuya el valor total de la asignación en más de la mitad. (...)”.

**Artículo 1405:** “(...) Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota (...)”.

**Artículo 1502:** “(...) Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra (...)”.

**Artículo 1504:** “(...) Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos (...)”.

**Artículo 1508:** “(...) Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo (...)”.

**Artículo 1601:** “(...) Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme (...)”.

**Artículo 1947:** “(...) El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato (...)”.

**Artículo 1958:** “(...) Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio (...)”.

**Artículo 2231:** “(...) El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor (...)”.

**Artículo 2455:** “(...) La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda (...)”.

**Artículo 2466:** “(...) Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores. Los intereses que estipularen estarán sujetos, en caso de lesión enorme, a la misma reducción que en el caso de mutuo (...)”.

#### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

##### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**5.4.1.1. Sobre la lesión enorme.** Sentencia SC2485-2018. Radicación No. 15001-31-03-001-2009-00161-01 del tres (3) de julio de 2018. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*“(...) Existe lesión enorme en los contratos onerosos y conmutativos, cuando una de las partes sufre un perjuicio originado en el rompimiento de la equidad que debe existir en las prestaciones mutuas.*

*En otras palabras, se trata de un daño derivado de la celebración misma del convenio en donde el agraviado interviene, cuya magnitud supondría que éste no participaría en él si fuere consciente de la evidente desproporcionalidad.*

*Dicha institución normativa, denominada en legislaciones extranjeras como negocio usurario, no busca per sé evitarle a los contratantes obtener ventajas en el perfeccionamiento de un negocio jurídico, sino impedir que tal aprovechamiento resulte abusivo, al punto de romper el equilibrio natural exigido para esa clase de acuerdos.*

*En el derecho patrio, tal vicisitud negocial es entendida como una incorrección económica, y no un vicio del consentimiento. Por consiguiente, habrá lesión enorme cuando se rebasen los límites mínimos o máximos admisibles dentro del margen establecido por el legislador, para determinar si ella se configuró o no (...)”*

## **5.5. CASO CONCRETO.**

Acontece que el demandante pretende, principalmente que se declare que sufrió lesión enorme por cuenta de la conciliación celebrada con la señora USTARIZ QUINTERO con ocasión a los hechos ocurridos el día 28 de marzo de 2015, además de la declaratoria de responsabilidad civil respecto de la antes mencionada y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Frente a aquella demanda, la pasiva se opuso, de manera que la entidad aseguradora arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, entre otras excepciones, mientras que por la señora USTARIZ QUINTERO contestó la demanda el curador *ad litem* designado, quien, como se dijo, dijo oponerse a las pretensiones y al mismo tiempo atenerse a lo que resultare probado.

Así, el juez de instancia dictó sentencia anticipada al encontrar probada la falta de legitimación por pasiva de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mientras que sobre lo concerniente a la lesión enorme tuvo a bien considerar que por ser la conciliación un acto de libre disposición de las partes, de modo alguno operó dicha figura jurídica.

Por tanto, el recurrente se duele en esta instancia de la sentencia de primer grado e insiste en que la conciliación no se hizo conforme a derecho por haberse convenido por debajo del justo precio, sufriendo así, según dice, lesión enorme.

Se procede a desatar el problema jurídico principal.

### ***¿Es extensible la figura jurídica de la lesión enorme al acuerdo conciliatorio?***

A efectos de resolver el interrogante planteado, es menester precisar los puntos que se tocarán a continuación.

#### **Generalidades sobre la figura jurídica de la lesión enorme.**

Nuestro ordenamiento consagra la lesión enorme como una figura sustantiva de carácter netamente aritmético que le otorga a quien la sufre el derecho de rescindir el acto jurídico del cual deriva, es decir, mediante la misma puede propenderse que las cosas vuelvan a su estado originario, esto, sin perjuicio de la opción que le asiste a la otra parte para reafirmar el negocio completando o restituyendo el excedente que faltare para completar la mitad del justo precio o que hubiere excedido su duplo.

Asimismo, es del caso anotar que dicha figura es una clara limitación al principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige en términos generales el derecho privado en tanto este no es absoluto, sino que bien debe atender a las disposiciones restrictivas que por orden público establece el legislador.

En la misma senda, debe tenerse claro que a la luz de nuestra legislación la lesión enorme no constituye un vicio del consentimiento, pues a pesar de que algunos doctrinantes así lo estiman como es el caso del Dr. Valencia Zea quien afirmaba que:

*“(...) La lesión enorme es ante todo un vicio del consentimiento; más para algunos no lo es, ya que parten de la idea de que los únicos vicios que afectan la libertad de la voluntad son el error, el dolo y la violencia. Este es un punto de vista excesivamente estrecho, pues el estado de necesidad, la inexperiencia o la ignorancia son vicios de la voluntad, ya que quien vende en estado de necesidad no es libre (...)”<sup>2</sup>*

Lo cierto es que dicha concepción que obedece al criterio subjetivo de la referida figura no es de acogida en el plano nacional toda vez que el canon 1508 del Código Civil enlista de manera restrictiva aquellas circunstancias que pueden viciar el consentimiento cuando consigna: *“(...) Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo (...)”*, de lo que se colige que en el derecho patrio la lesión enorme no corresponde a un vicio generador de nulidad de los actos jurídicos – *pues estos nacen de la falta de requisitos para obligarse como el consentimiento libre de vicios* – sino una circunstancia de desequilibrio prestacional u obligacional que resquebraja el margen establecido por el orden público para la celebración de ciertos actos, pues como se dijo, es una figura objetiva que obedece a un criterio puramente aritmético, en mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir:

*“(...) En el derecho patrio, tal vicisitud negocial es entendida como una incorrección económica, y no un vicio del consentimiento. Por consiguiente, habrá lesión enorme cuando se rebasen los límites mínimos o máximos admisibles dentro del margen establecido por el legislador, para determinar si ella se configuró o no.*

*(...) El criterio objetivo considera la mencionada figura como un asunto puramente aritmético, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión.*

*Esta visión, recogida por el legislador colombiano, español y francés, cuyo origen se remonta al derecho romano, busca la equidad cuantitativa de las contraprestaciones, pues si existe una desigualdad grosera entre el valor justo y el precio pactado, la parte beneficiada se enriquecerá en detrimento de la otra, quien será perjudicada en su patrimonio por el quiebre de la ecuación matemática (...)”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup>Cita que se hace del libro *“Contratos”* del Dr. ARTURO VALENCIA ZEA. BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Guillermo. LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES. Vigésima primera edición, 2020. Bogotá, Colombia. LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA. Página 85.

<sup>3</sup> CSJ, sentencia SC2485-2018 del 3 de julio de 2018. Radicación No. 15001-31-03-001-2009-00161-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

En vista de lo anterior, y dada su naturaleza objetiva según la cual una vez verificado el acaecimiento de la desproporción prestacional no le es dable al operador judicial hacer alguna consideración sobre la intención o la voluntad de los contratantes o cualquier otro asunto subjetivo, se tiene que su estructuración se predica únicamente en los actos que así designa la ley, pues su aplicabilidad es excepcional y restringida, actos jurídicos tales como: 1) en la aceptación de una herencia (art. 1291); 2) en la partición (art. 1405); 3) en la cláusula penal (art. 1601); 4) en la compraventa de bienes raíces, para ambas partes (art. 1947); 5) en la estipulación de intereses (art. 2231); 6) en la hipoteca (art. 2455); 7) en la anticresis (art. 2466); 8) en el censo (art. 105 de la Ley 153 de 1887), y 9) en la permuta por disposición del artículo 1958 de la codificación civil.

Es decir, por fuera de estos no es del caso alegar haber sufrido lesión enorme.

### **Sobre el acto conciliatorio y el caso bajo estudio.**

En cuanto a la conciliación, esta ha sido concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y se encuentra regulada por la Ley 640 de 2001, su contenido hace tránsito a cosa juzgada y si bien puede ser exigible ejecutivamente en su contenido y dispositiva de intereses patrimoniales como los contratos, su naturaleza es distinta y difieren a tal punto que el origen de la primera, como se anotó, radica en la necesidad de zanjar una controversia suscitada entre partes pudiendo ser la razón de esta, inclusive, precisamente algún incumplimiento de obligaciones contractuales, mientras que los contratos, a la luz del canon 1495 del Código Civil son *“(...) un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (...)”*, es una convención que tiene por fin crear obligaciones, entendiéndose por convención *“(...) el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa (...)”*<sup>4</sup>.

Habida cuenta de lo expuesto, se tiene que no se está frente a alguno de los actos jurídicos antes enlistados, sino ante un evento en el cual el señor DE LA HOZ MELO y la señora USTARIZ QUINTERO celebraron una conciliación por cuantía de \$22.000.000, documento que si bien no fue allegado al proceso, a folio 43<sup>5</sup> se observa la constancia de código FGN-20-F-12 de fecha 19 de junio de 2018 expedida por la Fiscalía General de la Nación en que se dice:

*“(...) Se deja constancia que en este Despacho cursó y se archivó por conciliación de las partes la investigación, con el Rad. 200016001075201500302, por el delito de Lesiones Culposas, del cual resultó víctima WILTON JESUS DE LA HOZ MELO (...)”*

<sup>4</sup> Definición tomada por ÁLVARO PÉREZ VIVES de la obra *“Digesto”*. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, de las fuentes de las obligaciones, primera parte, volumen II. Cuarta edición, 2011. Bogotá, Colombia. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Página 73.

<sup>5</sup> Cuaderno principal, expediente digital.

Documento que no fue controvertido y allega conocimiento, a lo menos, de la existencia del acuerdo conciliatorio entre las partes, además de que el extremo demandante señala que fue por la suma de \$22.000.000 sin mencionar que su pago no ha sido satisfecho.

Visto así el asunto, por tratarse de un acto conciliatorio claramente no le es extensiva la figura jurídica de lesión enorme, sino por el contrario, se evidencia que en pleno uso de la autonomía de su voluntad el señor WILTON DE JESÚS DE LA HOZ MELO convino con la demandada USTARIZ QUINTERO la cuantía del pacto conciliatorio, e inclusive, independientemente de contar o no al momento de aquel acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue realizado, ello no es circunstancia que invalide el convenio de los mencionados.

Ahora, en vista de que el censor esgrime como causal de nulidad de la conciliación la lesión enorme, además de no configurarse dicha figura en el particular por las razones expuestas, se itera, como quiera que se mencionó en la precedencia, que esta no vicia el consentimiento de conformidad con la ley civil.

Tampoco genera anomalías al acto conciliatorio que se hubiese convenido en el estado de invalidez que alude el convocante que tenía el señor DE LA HOZ MELO, pues si a lo que refiere es a la falta de capacidad como causal de nulidad de los actos jurídicos, lo cierto es que, además de no haber expuesto dicho punto en sede de primer grado, tampoco encuadra en la causal mentada, pues de acuerdo al artículo 1502 “(...) *Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces (...)*”, siendo que el artículo 1504 de la misma codificación no tiene al estado de invalidez como una circunstancia por la cual pueda rotularse a una persona como incapaz absoluto o relativo.

Se concluye así que, bajo ninguna circunstancia, por carecer de fundamento legal alguno, prospera el reparo traído a conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESULEVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día 27 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas al recurrente por el amparo de pobreza que le cobija.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**